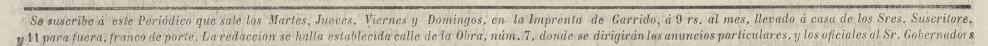


# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 7 de Diciembre de 1860.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Enrique del Pozo el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Seo de Urgel, provincia de Lérida,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 34, 35, 36 y 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores, acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecinó Don Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querellantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servia para comunicarse con el campo de S. Francisco y Fuente Jel Monte; y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Prendes:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decretó la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, obligando á Don Pascual Arguelles á que demoliese las paredes con que habia cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el Juez, en el que, despues de manifestar habia procedido á la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le habia obligado á cerrar el callejon como medida de policía urbana, concluia interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su exámen, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que la obra que habia causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, prévia instruccion de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constando que este en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la guardia municipal en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podia servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres habia delegado espresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando en su favor el que la autoridad del Teniente de Alcalde no se encontraba comprendida en los términos de la Real órden citada por el Gobernador civil; y además en que la

calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre rústica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobaba el informe presentado en Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en sí la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que faculta al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo ó restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente de Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion expresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policía urbana y á la seguri-

dad del vecindario, tiene el caráter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo da sus especiales atribuciones, y que segun la letra y espíritu de la Real órden de 8 de Mayo de 1839 antes citada no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos;

De conformidad con lo propuesto por el Censejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir osta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto, que le fué admitido, contra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposicion de este se habia abierto en una heredad que posee el querellante hace cerca de 16 años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria, acotándola en su anchura y extension, siendo así que solo tenia servidumbre de senda; y además por disposicion del mismo Ayuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querellante, sito en Rio Torre, demoliendo su cerca y arrancando olmos:

Que recibida la informacion que se presentó de tres testigos, y sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio; pero el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal en materia de policía rural y de conservacion y reparacion de caminos y puentes, que no podia ser contrarestada por la via de interdicto, segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, no viendo en los actos del Ayuntamiento mas que imposicion de nuevas servidumbres:

Que el Gobernador pidió nuevo y detenido informe al Ayuntamiento, que este evacuó acompañando un croquis del terreno, y en que aparece que se ha reparado una servidumbre que empieza en el mismo Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio celemin escaso, no se ha hecho mas novedad que reducir á su dímite los brotes de olmo y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados exteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, y en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente cercano; y que en la heredad de Rio Rabanero el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco mermada por uno de sus costados, segun claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al lado de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y si con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual, corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus alribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus límites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de transito en la proporcion que segun vestigios indelebles la era propia; hechos que apareceu suficientemente explicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que estos pierdan de autorided por la informacion que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, léjos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen á confirmarios en lo esencial implícitamente al reconocer de motu proprio, que por esa servidumbre que llaman senda, y de que se trata, ha solido pasar ganado lanar;

2.º Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, segun los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no pueden ser contrarestados por la via sumarísima de interdicto, con arreglo á la Real órden que además se menciona, sin que obste el exceso á la injusticia que puedan encerrar en sí mismos ó en su ejecucion; porque para repararlos, en su caso, ienen los particulares expedito el re-

curso á la misma Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa, además de poder entablar ante la Autoridad judicial el juicio plenario correspondiente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la memoria titulada De la construccion y organizacion de los Asilos de enajenados en España, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, la Reina (Q D. G.) se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre al autor de la citada Memoria D. Lucas Guerra, Médico de la casa de locos de esa provincia, disponiendo al propio tiempo que dicho trabajo le sirva de mérito en su carrera.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera, que partiendo de Tortosa, termina en Gandesa:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra comprendida en el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de
Julio de 1857, y en atencion à las razones' me ha expuesto el Ministro
de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Fuente la Higuera á Dénia, en su primera sección del primer punto á Onteniente:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valencia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos. Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra en las circunstancias que expresa el párrafo tercero, art. 4.º de la

ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano,—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Lopez Brea, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de dos años los estudios de un canal de riego derivado del rio Tajo, cerca de Araojuez, que atraviese las provincias de Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Albacete; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva del canal, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

distribution of the

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de presentar á S. M. la Reina (Q. D. G.) las cuatro medallas de oro con adornos de diamantes que el cuerpo de logenieros de Minas dedica á la Armada naval, Estado Mayor, Artillería é Ingenieros del ejército por sus servicios facultativos y militares en la última campaña de Africa; y S. M. me ordena manisseste á V. E. que ha visto con la mayor satisfaccion esta prueba de noble confraternidad entre las corporaciones científicas, civiles y militares, así como los patrióticos sentimientos manifestados con tal motivo por el cuerpo de Ingenieros de Minas, al cual ha dispuesto S. M. se dén las gracias en su Real nombre, resolviendo al propio tiempo que cada una de dichas medallas se entregue al Jefe ú Oficial que, á juicio del Sr. Ministro de Marina y de los Directores generales de los otros tres cuerpos, se haya distinguido mas notablemente por sus especiales conocimientos y servicios de guerra en la citada campaña de Africa.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860. = Leopoldo O'Donnell. = Sr. Ministro de Fomento.

Número 21.—Circulares.

Exemo. Sr.: La Reina (Q D. G.) se ha servido disponer que los sargentos de las armas é institutos del ejército, aun cuando tengan grados ó empleos superiores al que desempeñan, observen estrictamente lo prevenido en la regla undécima de la Real órden circular de 5 de Agosto último, usando hombreras enteramente iguales á las de la tropa, y los morriones, roses, schakós, casco ó sombrero sin ninguna divisa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento 'y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860. = O Donnell. = Señor......

Excmo, Sr.: El Sr Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 14 de Agosto último, y oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra emitido en 3 del actual, se ha servido resolver que el uniforme del cuerpo de su cargo sea el siguiente:

1.° Levita de paño azul sin presillas ni hombreras, con faldones hasta un decímetro por encima de la rodilla: bocamangas del mismo paño, vivos y cuello de grana, teniendo en los extremos redondeados de este dos alamares de plata ligeramente inclinados: botones plateados convexos con el lema Cuerpo administrativo del ejército: llevará nueve botones delante en una sola fila, cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos, y uno mas pequeño en cada bocamanga.

2.º Pantalon de paño igual al de la levita, con franja de galon de plata del llamado de flor de lis.

3.º Sombrero apuntado, con galon de la misma clase, y borlas de canelon de plata.

4.º Sable igual al que usan los Oficiales de infantería, pero con puño plateado y conforme al diseño presentado: cinturon y tirantes de charol negro, con vivos encarnados y filetes de trencilla de plata para gala, y sin ningun vivo ni filete para diario: chapa rectangular plateada.

5.º Gaban de paño azul turquí, forrado de terciopelo negro en el cuello y bocamangas, y de lana negra en lo restante.

6º Para el servicio de campaña y marchas se usará kepis-ros de fieltro blanco, y pantalon sin galon con polaina alta de cuero negro.

7.º Fuera de los actos del servicio podrá usarse la levita abierta, con challeco de paño azul turquí en invierno, y de piqué blanco en verano, abrochado con una sola fila de botones iguales á los de la bocamanga de la levita.

8.º El Intendente de ejército llevará un entorchado en la bocamanga, de dibujo igual al que usan actualmente los de división, sin serreta; será todo de oro, excepto la mitad de los cordoncillos de la vuelta interior del entorchado, que será de plata: su ancho será de 40 milímetros; además llevará tres alamare s de plata en cada bocamanga. En la presilla del sombreto y en la banda inferio r del kepis-ros llevará un entorchado igual, pero de 30 milimetros de ancho.

9.° Los Intendentes de division usa-

rán un entorchado igual en dibujo y dimensiones al de ejército, pero será de plata todo lo que es en estos de oro; y vice versa, será de oro lo que en los de ejército, es de plata: los tres alamares de la bocamanga serán de plata.

10. Los Subintendentes llevarán tres serretas de plata del ancho de doce milímetros, y separados por intérvalos de dos milímetros. Los Comisarios de Guerra de primera clase dos serretas de plata; los de sogunda una de plata y otra de oro; esta debajo: igual será la divisa de los Mayores en la bocamanga. Las mismas divissas llevarán en el sombrero y en el kepis-ros, escepto los Mayores, que llevarán solo una serreta blanca en cada una de estas dos prendas. Las cuatro clases llevarán tres alamares de plata en la bocamanga.

11. Los Oficiales primeros llevarán tres serretas de plata, dos los segundos y otras dos los terceros, la inferior de oro; cada una de ellas tendrá de ancho seis milímetros con dos de intérvalo. Iguales divisas usarán en el sombrero y en el kepis-ros. Las tres clases llevarán en la bocamanga dos alamares de plata.

12. Las divisas de los empleos efectivos del Cuerpo se llevarán siempre en el sombrero y kepis-ros, y las de grados ó empleos supernumerarios en la bocamanga.

13. El uniforme de los alumnos será levita de paño azul turquí como la de los Oficiales, sin mas distintivo que los alamares del cuello; pantalon azul sin galon, kepis-ros sin divisa, y espada de ceñir con puño blanco y tahalí de paño.

14. Los intendentes de ejército y de division, por lo elevado de su categoría, podrán usar para gala casaca de solapas de grana abiertas con el mismo entorchado de las bocamangas; espada de ceñir pendiente de un tahali de galon de plata. El cuello tendrá entorchado igual al de la solapa.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

### Numero 45. - Circular.

Exemo. Sr : El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E., num. 233, de 26 de Agosto de 1858, esponiendo varias consideraciones sobre la conveniencia de modificar lo establecido por Real órden de 11 de Abril de 1856 respecto al reenganche y pase recíproco de sargentos entre el ejército de esa Isla y el de la Península. Enterada S. M., y visto lo opinado acerca de este asunto por el Capitan general de Cuba y el Director general de Infantería, así como tambien por la

Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 18 de Setiembre próximo anterior: considerando que si bien es cierto que el pase recíproco, absorbiendo todas las vacantes de sargentos que produce en ese ejército el reenganche para la Península, entorpece naturalmente el movimiento de las escalas de dicha clase en perjuicio de la rapidez del ascenso, tambien lo es que conviene no cerrar de todo punto la salida para Ultremar de los sargentos y cabos del ejército de la Península, porque ademas de que esta salida es una justa compensacion de la pérdida de los lugares que ocupan los que vienen de esos dominios, proporciona robustecer aquella clase con individuos de escelentes condiciones, en cuya virtud procede solo adoptar un término medio que evite ambos estremos, ha tenido á bien resolver S. M.

lo siguiente:

1.º Que en las Islas de Cuba y
Puerto-Rico se conceda el reenganche
para la Península, con todas las ventajas
acordadas á esta clase de empeños, á
los sargentos primeros y segundos de
los ejércitos de las espresadas Islas que
lo soliciten al cumplir su tiempo de
servicio en Ultramar, siempre que tengan la aptitud física y moral necesarias.

2.º Que en lugar del pase recíproco que establece la regla 1.ª de la Real órden de 11 de Abril de 1856, se lleven en lo sucesivo dos turnos para la provision de las vacantes definitivas de sargentos, como se practica para las de Jefes y Oficiales.

3.° Que dos terceras partes de dichas vacantes se provean al ascenso por el turno de la Isla respectiva, y la otra tercera parte por el turno de la Península.

4.º Que los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico remitan al efecto á este Ministerio, en fin de cada trimestre, una noticia de las vacantes definitivas que de la espresada clase hubiesen ocurrido durante el mismo, con presencia de la cual se dispondrá el envío de los individuos del ejército de la Península correspondientes á su tercera parte.

5.º Que à fin de que las vacantes no permanezcan largo tiempo sin cubrirse, podrá no obstante anticiparse la provision por el turno de la Isla, indemnizando este al de la Península á la llegada de los sargentos á Ultramar.

6.º Que se esté à lo prevenido en la precitada regla 1.ª de la Real órden de 11 de Abril de 1856 respecto à las circunstancias y condiciones con que se han de llevar à efecto los pases de los sargentos del ejército de la Península à los de Cuba y Puerto-Rico; esto es, que no tengan cualidades que les inhabiliten, y que se comprometan à servir en los espresados dominios por el término de seis años, bebiendo ser preferidos los que pidan ir en su propio empleo à los que lo soliciten con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre

de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.760 rs. ánuos, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.°, capítulo 31, seccion 4.ª, perciben por mitad D. Mariano Languines y D. Santiago Joaquin de Gorócica.

En su consecuencia:

Vista la copia de una escritura otorgada ante el Escribano D. Baltasar Santelices en 13 de Marzo de 1742 por el Síndico del Consulado de Bilbao D. Domingo Picaza, y D. Francisco de la Torre Urrutia, de la que consta la imposicion hecha por este último del capital de 88 000 rs. en dicho Consulado al interés anual de 2 por 100:

Vista la certificación librada por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa en 5 de Diciembre de 1856, de la que aparece no haber sido el citado capital redimido ni indemnizado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó por personas hábiles y con las debidas solemninades, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo: que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de aquel haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital del censo: que lejos de desconocer esta obligacion la ha reconocido implícitamente pagando los réditos de dicho censo desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el dererecho de este partícipe se funda en un título operoso, hallándose justificada, no solo la legitimidad de esta carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1860.—Sadaverría.—Sr. Director generel del Tesoro público.

# Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, se servirán proceder á la busca y captura de Marcelino Hillada, natural de Palencia, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Burgos, quien se halla instruyendo causa contra dicho sugeto por hurto de pañuelos. Valladolid 5 de Diciembre de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Marcelino Hillada.

Edad 46 años, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, cara llena, sin barba ni bigote, color muy bajo, corpulento y voz gruesa; viste gaban color café labrado, pantalon negro, chaleco id., todo de paño, sombrero hongo ceniciento y botas de becerro.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el dia 10 de Noviembre último se fugó de la casa de Antonio García Abad (a) Partea, vecino del pueblo de Illana, provincia de Guadalajara, su esposa Josefa Llera Bayol, en compañía de una hija suya de 8 años de edad, las cuales se dirigen al Ferrol; habiendo sacado la primera de la casa de dicho García Abad, la cantidad de 18 duros en dinero, una frazada y una almohada.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de las mencionadas madre é hija, y caso de ser habidas, las conducirán nor tránsitos al citado pueblo de Illana, poniéndolas, una vez allí, á disposicion del Alcalde. Valladolid 5 de Diciembre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Señas de María Josefa Llera.

Edad 45 años, estatura regular, ojos garzos, nariz gruesa, cara redonda, color sano; vestida de percales y medias azules. La hija vestida tambien de percales.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de Evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados y colonos de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad: que hallándose rectificado el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama del cupo que por dicha contribucion territorial corresponda á la misma en el año próxi-

mo de 1861, he dispuesto, en uso de las facultades que me están conferidas por la regla 8.ª del art. 4.º de la Real órden de 8 de Diciembre de 1848, su exposicion al público en la Administracion principal de Hacienda pública desde el dia 7 al 14 del actual, ambos inclusive, con el fin de que enterándose los contribuyentes de los cargos que respectivamente les han sido formados, puedan reclamar de agravio, si se les ha inferido; en la inteligencia que pasado el término señalado no se admitirá reclamacion de ninguna clase, y les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 6 de Diciembre de 1860.=Justo Gonzalez Romero. = Bernardo Merino, Secretario. 18188 28088 28 8652

## Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los ramos de consumos de este pueblo para todo el año próximo de 1861, con la esclusiva al por memor de los géneros de vinos, aguardiente, carnes y tocino, y la libre venta del aceite, jabon y vinagre, ha señalado para sus remates los dias 16 y 22 del corriente mes y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones establecido. Montemayor 2 de Diciembre de 1860. El Alcalde Presidente, Benito Sanz.

## Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, esta corporacion municipal ha deliberado que se arriende el meson de los propios de esta villa, bajo de las condiciones que se hallan consignadas en el pliego de su venta instruido al efecto; cuyos remates tendrán lugar los Domingos 9 y 16 del próximo Diciembre, en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana, en cuyos actos se hallará de manifiesto el referido pliego. Castrillo de Duero 30 de Noviembre de 1860. = El Alcalde, José Puerto.=Por su mandado, Juan Paredes, Secretario. 180 180 180 180 181 181

## Ayuntamiento Constitucional de Camporedondo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo y su anejo Santiago del Arroyo, dotada en la cantidad de 3.500 rs., pagados entre noventa vecinos poco mas ó menos, cobrados en el mes de Setiembre de cada un año ó segun convenio del facultativo. y por separado los pobres de solemnidad, que serán pagados de fondos de propios; golpes de mano airada y partos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, en el que se proveerá. Camporedondo 2 de Diciembre de 1860.= El Alcalde Presidente, Venancio Ruiz. =Por su mandado, Cipriano Diaz, Secretario. va le se ameim el la abrogeo

# SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Noviembre de 1860.

----

### AGNADAN AG OMATSININACTIVO! ond odomana it is one ale

Caja. \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	9.219,395	79
dartera	16.439,420	
Moviliario.	» 97,095	))
Id. generales de comercio y del personal	147,439 80,475	17
Garantias de préstamos	100,000	))
Efectos depositados	7.094,000 54,759	81
Reales vellon	33.232,586	08

#### PASIVO.

Capital del Banco. Cuentas corrientes. Por metálico. 2.688,363 54 } Por efectos. 473,483 66 } Billetes emitidos. Depósitos. Imposiciones. Corresponsales. Fondo de reserva.	6.000,000 3.161,847 12.000,000 7.201,310 4.332,845 20,756 204,000	20 » 82 95	
Ganancias y pérdidas en cuatro meses.		93	

El Administrador, = Gaspar de Abarca.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### DISTRITO DE VALLADOLID.

ground parte por el turno de la Pe- 1. Considerando que el conficto consig

En el mes de Diciembre próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se citan y ante la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitación en pública subasta de los pastos de invernía, que á instancia de los respectivos Ayuntamientos fueron concedidos sus aprovechamientos por el Señor Gobernador civil de la provincia, verificándose sus subastas en los dias y bajo los tipos que á continuación se espresan:

PUEBLOS á quienes pertenecen los Montes.	CLASES de aprovechamien- tos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.	Observaciones.
Torrescárcela Villabañéz Trigueros	Idem	31 id.	1600 2200 4000	The office of th

Los espedientes y condiciones bajo las cuales han de verificarse las subastas, estarán de manifiesto en las Secretarías de las corporaciones municipales respectivas. Valladolid 30 de Noviembre de 1860.= Manuel del Pozo.

### DEER HELLA

- colored on more trallandose justification

En el dia 4 del corriente y de dos á cuatro de su tarde, se perdieron veinte y dos mil reales en billetes de este Banco, desde la calle de la Constitucion á la de Santa María, y de esta á la Plazuela del Teatro.

Por una casualidad se conservan los números y séries de cada una, habiendo pasa-

do nota de ellos al Banco y Establecimientos de Comercio.

La persona que los haya encontrado, ó alguna que teniendo noticia de este suceso, lo ponga en conocimiento del Corredor D. Antonio Tresgallos, se le dará una fuerte gratificacion por ser á su dependiente á quien se le han perdido.

Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle Nueva de la Victoria, número 14, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en espedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

Tambien se aceptan los poderes para recojer Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

### INTERESANTE.

En la ciudad de Valladolid, en el sitio mas apreciable y en la calle de mayor concurrencia y tránsito, se arrienda un magnífico local, dispuesto para un café, casa de comercio, imprenta, oficinas, ebanistería ó cuanto en él se quiera establecer en grandes proporciones. Dirigirse á D. J. M. P., plazuela del Rosario, número 16.

El dia 15 del mes de Noviembre se perdió un galgo, cuyas señas son las siguientes: edad catorce meses, pelo negro, calzado de blanco en tres patas, pecho y punta de la cola. La persona que lo hubiese encontrado puede dirigirse en la villa de Rueda á D. Dionisio Bravo, ó á esta redaccion: se le pagarán los alimentos y se le dará el hallazgo.

El acreditado mesenero del Parador antiguo de los Coches de Valladolid, Francisco Castellanos, natural de Guaza de Campos, ofrece al público su nueva casa sin cuadras, calle Nueva del Teatro, núm. 10, en la que se dá de comer con grande esmero y hallarán con equidad toda la comodidad que los sea necesario.

En la redaccion de este Boletin, se hallan de venta las
papeletas impresas de Altas y
Bajas del Subsidio, iguales
al modelo circulado en el Boletin núm. 171, del Jueves
1.º del corriente, papel de
apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden
papeletas de citacion para los
mozos comprendidos en el
sorteo próximo.

Valladolid:—Imprenta de Garrido,

Calle de la Obra, núm. 7.